Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00143-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Remitida la liquidación al demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por LIDIA SHIRLEY PARRA GARCIA contra RICHARD SAID PARRA GARCIA, ante el silencio del demandado y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 15 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177cf19357af05bc43eec2572c93549a3c9f25d71dff2d8520334f217742687**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO DIVISORIO
RAD. 540013153004-2022-00426-00

San José de Cúcuta, agosto (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL adelantado por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ contra ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

AGRÉGUESE al expediente la información suministrada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la inscripción de embargo, el cual obra a folios 016 y 017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 15 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e079c800c021ae94c676d928c3c34451e8aa00fe2c45d04f356568df54207bf**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS**, contra **SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Visto el escrito que antecede; Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS OJEDA RINCON. Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO MURCIA MELO como apoderado judicial del demandado en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto[1].

Por secretaría, remítase link de acceso al expediente digital al apoderado judicial; advirtiéndole que a partir de la notificación por estado del presente auto empieza a correr el término para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 15 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

[1] Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 127 y s.s.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23bbc94272aa77d55969d36f98a1ca8f090f562c1a69b3e8f6263b163765bac**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00410-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo seguido por el señor ELIECER PAREDES PATIÑO a través de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO RUIZ CORRALES, en atención a que la parte demandante solicita le sea remitido al canal virtual el oficio remitido al Señor Registrador donde se comunica la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-266955, entonces al ser viable dicha petición se ordena remitir a la parte demandante copia del oficio No. J4CVLCTO-202-0283 a la dirección electrónica marthanancyromero@gmail.com de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 15 de agosto del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff17ee32a36ca2710308af46467ea95282f6ff60c357ec445799926d9f600e6**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00049-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día seis (6) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JESSICA ZULAY RODRIGUEZ.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º., del Art. 468 del C. G. P.

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser remitidas al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el aviso de remate se darán todas las indicaciones sobre la forma en que se llevará a cabo el remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 15 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b8bb2d6a7bda8ae5a27171228dbf577d160ff7d28ac823219f1e265e28e87**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos**, **Esperanza Maldonado Santos**, **Judith Enriqueta Maldonado Santos**, **Nubia Maldonado Santos**, **Nelson Moros Santos**, **Santiago Moros Santos** y **Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

En virtud de la solicitud vista a folio 078 del expediente, esta agencia judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso, dispone negarla, toda vez que, en primer lugar, el auto de fecha 09 de agosto de 2023, fue suficientemente claro y además por cuanto tal y como se desprende del citado artículo la instalación de la valla es un deber que le asiste a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 15 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc802b3ed48f24ecc3ec75bd106fa2dbd36d98f5f8ad5411f3c553fc0b3f200**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 14 de agosto de 2023.

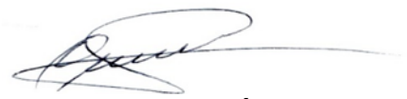

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por VERBAL PERTENENCIA con reconvención REIVINDICATORIO instaurado por HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENY GONZALEZ PEREZ, contra CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Despacho en proveído de fecha 28 de junio de 2023, resolvió aprobar la liquidación de costas presentada teniendo en cuenta las agencias en derecho decretadas en la primera y en la segunda instancia para un valor total de veinte millones ochocientos sesenta mil pesos ($20.860.000).

Previo además a resolver lo pertinente, se deja constancia que en cumplimiento del requerimiento que hiciere el Despacho, la parte ejecutante remitió copia del escrito recursivo a la contraparte conforme obra constancia en el expediente digital vista en actuación 172 y 173 del expediente electrónico, por lo que se procede a resolver los mismos conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Interpone la apoderada judicial de la demandada, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas por valor de veinte millones ochocientos sesenta mil pesos ($20.860.000)., solicitando se revoque, por considerar en primer lugar que este es un valor elevado en relación con el proceso que se tramitó, y precisando de otra parte que existe una desproporcionalidad

entre las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia por valor de un millón de pesos ($1.000.000).

Explica que, el fallo de la primera instancia en su numeral quinto ordeno condenar en costas a la parte demandada en la suma de nueve millones novecientos treinta mil pesos ($9.930.000), los cuales asegura que, desde el 17 de mayo de 2023, tal y como se evidencia en copia de transferencia bancaria, estos ya fueron pagados junto con las agencias en derecho de la segunda instancia por valor de un millón de pesos ($1.000.000) a los demandantes.

Por las anteriores anotaciones, manifiesta su inconformidad precisando que considera desproporcional ese segundo cobro por concepto de la demanda de reconvención toda vez que fue presentada dentro del mismo proceso, tramitado bajo una misma unidad procesal.

A lo anterior se suma que tanto la demanda principal como la de reconvención fueron conocidas por el mismo juez de instancia en un solo proceso, resultando elevado la liquidación de las costas aprobada.

Agrega que la naturaleza de las agencias en derecho es retribuir a la parte que triunfo dentro del proceso, por los costos en que pudo incurrir, afirmando que la inversión o desgaste económico que implico el tramite no se equipara ni en una tercera parte a la condena en costas, todo lo cual desvirtúa la proporcionalidad deprecada en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.*"

Por último, solicita revocar el auto arriba citado que aprobó la liquidación de costas y en su lugar reducir el valor liquidado a la suma de nueve millones novecientos treinta mil pesos ($9.930.000) que además afirma que ya fueron pagados conforme a la cuenta de cobro presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (TÉRMINO DE LA EJECUTORIA), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Pues bien, en el presente, la apoderada judicial de la demandada CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 28 de juni del año que avanza, el cual resolvió aprobar la liquidación de costas por valor de veinte millones ochocientos sesenta mil pesos ($20.860.000)., alegando que ese valor es elevado, teniendo en cuenta la desproporcion con respecto a las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia, que fueron tasadas en la suma de un millón de pesos ($1.000.000), además que se cobran dineros que superan el límite si se tiene en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.",* por cuanto el tramite otorgado tanto en la demanda principal como en la reconvención fueron dirimidos por el mismo juez de instancia, y bajo una misma unidad procesal.

Por todo lo anterior, solicitó en su escrito que se revoque el auto de fecha 28 de junio de 2023, que resolvió aprobar la liquidación de costas y en su lugar, se reduzca el valor liquidado a la suma de nueve millones novecientos treinta mil pesos ($9.930.000) que además afirma que ya fueron pagados conforme a la cuenta de cobro presentada por el demandante.

De manera que se empezará por decir que las agencias en derecho han sido entendidas por la H. Corte constitucional de la siguiente manera:

"La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Igualmente, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS establece:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Así las cosas una vez verificado el presente proceso en el que también se formuló demanda de reconvención, se encuentra que el mismo no tiene cuantía dentro de sus pretensiones y por lo tanto, siendo la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) las que corresponden a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas tratándose de procesos en primera instancia correspondería a la *naturaleza del asunto*, en aquellos asunto que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias *entre 1 y 10 SMLMV.*

Además, se tiene que el avalúo catastral presentado sobre inmueble objeto del litigio dentro del presente proceso es por la suma que equivale a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($38.660.670.00).

Así mismo, al ser analizadas las situaciones narradas en el escrito recursivo, como se hizo anteriormente; para este Despacho, le asiste razón al recurrente toda vez que es cierto que tanto la demanda de pertenencia presentada inicialmente y que obra como demanda principal, y así mismo la de reconvención reivindicatoria, fueron tramitadas bajo una misma cuerda procesal.

En razón de lo anteriormente esbozado así como de las normas citadas se puede concluir que en efecto, en el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 28 de junio de 2023, se tasaron valores duplicados sobre las mismas costas y que son incluso superiores a los 10 SMLMV de las condenas impuestas, ello aunado a que a juicio de esta Corporación Judicial, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso", no ameritan la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se modificará la imposición de agencias en derecho así, esto es, fijándola en 4.280 SMLMV para la parte demandante y 4.280 SMLMV para la parte demandada.

De manera que debe reponerse el auto de fecha 28 de junio de 2023 y en su lugar modificar la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, concediéndosele la razón al recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPÓNGASE el numeral ÚNICO del auto de fecha 28 de junio de 2023, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, MODIFICAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, la cual quedará así:

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA ……. ($4.965.000.oo)

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO presentado como reconvención…… ($4.965.000.oo)

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 DE AGOSTO DE 2023, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 15 AGOSTO DE 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59821b48d0a6c98491d92df52b443141934394 74c77488fbdb4ef86f1b429579**

Documento generado en 14/08/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica